

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210032500

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JORGE JAVIER PAREDES MORENO y MARÍA LUCY BONILLA MORENA.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado “**VIEJOS RECUERDOS**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78852 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 ha + 0231,2 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **21 de febrero de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía – CORPOAMAZONÍA** y al **Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 23 de febrero de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 1 de abril de 2022³.

A través de memorial del 7 de marzo de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 9 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 36 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 29 de abril de 2022⁵ el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informa frente a su vinculación que el predio "No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959. El predio se traslapa totalmente con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 65 de 1985 del INDERENA, para la adjudicación de baldíos, aprobado por la Resolución No. 274 de 1985 de MINAGRICULTURA." Sin embargo, si "se traslapa totalmente con áreas de humedal de tipo temporal."

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, en memorial del 23 de mayo de 2022⁶, refieren que: "...una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Nacional, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Y las ubicaciones tabla 1 no interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC, ni con la resera forestal establecida por ley 2da de 1959 pero si con determinantes ambientales del municipio ver tabla 2.(...)"

De otra arista, en control de legalidad de lo actuado, esta judicatura estima necesario vincular al asunto de marras al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por cuanto figura como comodatario dentro del contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Cartagena del Chaira y la Brigada Móvil N° 22 BRIM 22 adscrito al Comando Específico del Caguán, cuyo objeto es: "En virtud de los requerimientos de defensa nacional se hace entrega en calidad de comodato de un área de terreno de 7 hectáreas aproximadamente ubicada en la inspección de Peñas Coloradas. Con las coordenadas del punto media de la base 00° 49' 28,5" – 74° 35' 12,5". "SEGUNDA DESTINO El bien inmueble se entrega en comodato para que funcionen la base militar de la brigada móvil N° 22 o el organismo militar que el Ministerio de Defensa Nacional designe para operar en el área". Ministerio que a la fecha ejerce presencia permanente en la vereda, limitando el acceso de civiles como lo enuncia la Unidad de Restitución de Tierras, y quien puede verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del asunto de marras.

Por otro lado, se observa memorial del 2 de marzo de 2022⁷, a través del cual el **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo cuarto del auto admisorio "adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado "Diagnóstico estadístico del Caquetá

⁵ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de Cartagena del Chairá Departamento del Caquetá.

• Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá) desde el año 2003 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá desde el 2003 al 2008, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad, cito textualmente la orden:

“DÉCIMO CUARTO: Oficiase al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio Cartagena del Chairá (Caquetá) desde el año 2003 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”

Así las cosas, se requerirá al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO, HACIENDA, PLANEACIÓN y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; SEXTA DIVISIÓN** y/o la **BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **21 de febrero de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales octavo, décimo primero, décimo tercero y décimo séptimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 23 de febrero de 2022⁸ expedido por EMSERPUCAR; oficio del 24 de febrero de 2022⁹ emitido por la ANT; memorial del 24 de febrero de 2022¹⁰ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 25 de febrero de 2022¹¹ expedido por el ANLA; oficio del 1 de marzo de 2022¹² emitido por Gascaquetá; oficio del 1 de marzo de 2022¹³ emitido por Electrocaquetá; memorial del 2 de marzo de 2022¹⁴ expedido por la Presidencia de la

⁸ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

República; memorial del 3 de marzo de 2022¹⁵ expedido por la UARIV; oficio del 3 de marzo de 2022¹⁶ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficios del 7¹⁷ y 11 de marzo de 2022¹⁸ emitido por el IGAC; oficio del 7 de marzo de 2022¹⁹ emitido por Telefónica; oficio del 8 de marzo de 2022²⁰ expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá; oficio del 10²¹ de marzo de 2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficios del 10²² y 23²³ de marzo, y 8 de abril de 2022²⁴ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 23 de marzo de 2022²⁵ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 22 de marzo de 2022²⁶ expedido por el Banco Agrario de Colombia; oficio del 5 de abril de 2022²⁷ emitido por FONVIVIENDA; memorial del 20 de mayo de 2022²⁸ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: REQUERIR al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo cuarto del auto del 21 de febrero de 2022, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO, HACIENDA, PLANEACIÓN y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; SEXTA DIVISIÓN y/o la BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, décimo primero, décimo tercero y décimo séptimo del auto del 21 de febrero de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **JORGE JAVIER PAREDES MORENO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.458.998 y **MARÍA LUCY BONILLA MORENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.769.392.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

¹⁵ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**